

CONSTANCIA. A despacho del señor juez informando que se encuentra pendientes por resolver lo siguiente:

-Me permito informar que de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se presentó pronunciamiento.

-El apoderado actor allegó el 18 de los corrientes memorial informando sobre el fallecimiento del demandante Ángel Uriel Parra Cárdenas y solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luís Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Ejecutiva con título hipotecario
Demandante: **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**
Demandados: **MARÍA EMILCE OCAMPO GIRALDO**
ALEXIS YOVANI GUTIÉRREZ OJEDA
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00151-00
Interlocutorio No. 402

Conforme a la constancia que antecede, el Despacho dispondrá lo siguiente:

1) Atendiendo a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, procede el Despacho a modificarla de oficio en aplicación del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada, *“...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”*.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien la liquidación allegada hace alusión o menciona las tasas de mora establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos –columna quinta del documento elaborado por la parte actora denominada “TASA MORA EFECTIVA/MES”-, dichas tasas exceden la certificada por dicha entidad para los meses liquidados.

Pero para identificar el yerro de la liquidación puesta a conocimiento del Juzgado, es necesario tener en cuenta que:

En virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a “una y media veces del bancario corriente”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una *tasa efectiva anual*, la cual, para efectos de liquidaciones *mensuales* de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una *tasa efectiva mensual*, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Es decir que para lograr una correcta conversión es necesario la aplicación de fórmulas matemáticas impartidas por dicho órgano de control para cada uno de los períodos. Ello fue explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.”

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando las conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>.

Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a

mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual)."

Entonces, en aplicación de las consideraciones aludidas, se tiene que los porcentajes indicados por el actor en la columna "*Tasa Nominal Mensual*" corresponden efectivamente a los valores certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometidos a la conversión que recomienda dicho órgano; sin embargo, no fueron utilizados para calcular el interés moratorio mensual, pues en cada una de las operaciones matemáticas se echó mano de los valores relacionados en la columna "*Tasa de Mora Efectiva Mes*", lo que arroja resultados incorrectos para cada uno de los periodos. Veamos:

Para el mes de **agosto de 2021** (mes de inicio de la actualización de la liquidación) la tasa efectiva mensual para el cálculo de los intereses moratorios fue de **1.935%**, valor que difiere del indicado en la columna quinta de la liquidación realizada por la parte actora, quien obtuvo una tasa del 2.1549% de forma incorrecta al dividir en doce meses la tasa efectiva anual para intereses moratorios certificada para ese mes por la Superfinanciera en 25.86%.

Ahora bien, la tasa efectiva mensual correcta para el mes de agosto de 2021 del 1.935% se obtiene de la siguiente forma:

Para el mes de agosto de 2021 el interés bancario corriente fue certificado en 17.24%. Este valor es multiplicado por 1.5 (art. 884 C.Co), y se obtiene 25.86%

El porcentaje obtenido (25.86%), que corresponde a una tasa efectiva anual, debe ser convertido a una tasa efectiva mensual, para lo cual se hace uso de la herramienta dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se obtiene un resultado de **1.935%**:

Simulador de Conversión de Tasas de Interés

La Superintendencia Financiera de Colombia certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007.

Documento informativo

Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una "Tasa Efectiva Anual", con este simulador Usted podrá hacer el cálculo de una tasa efectiva anual a una mensual o diaria; o de una tasa efectiva mensual a una tasa efectiva anual, y de esta manera estimar el monto del interés que le cobran en un período inferior a un año.

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	25.86%
Tasa Diaria Efectiva:	0.063%
Tasa Mensual Efectiva:	1.9352%
Exportar archivo	
  	Nueva consulta



Pues bien, con las tasas efectivas mensuales sometidas a conversión debe realizarse el cálculo de los intereses moratorios para cada uno de los períodos. Por ejemplo, si queremos calcular los intereses moratorios de **agosto de 2021**, se realiza la siguiente operación:

$$[\$ 197.480.000 (\text{capital}) \times 1.935] \div 100 = \$ 3.821.539,30$$

Y de ese valor se causaron 26 días de mora para un total de \$ 3.312.000,72 que se obtiene así:

$$[\$ 3.821.539,30 (\text{valor interés mensual}) \div 30 = \$127.385,64 \times 26 (\text{días}) = \$3.312.000,72$$

No obstante, la parte actora hace uso de la siguiente operación:

$$[\$ 197'480.000 (\text{capital}) \times 2,1549] \div 100 = \$ 4,255.496,52 \text{ para } \$3.546.247 \text{ que representan } 25 \text{ días liquidados del mes de agosto de 2021.}$$

Como se observa, al aplicarse las tasas usadas por la parte actora, arroja resultados diversos a los obtenidos si se emplean las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que genera que por cada período el monto de los intereses de mora sea mayor, defecto que se presenta de forma global en toda la liquidación del crédito.

Por lo tanto, el Despacho realizará la liquidación del crédito aplicando las consideraciones aludidas, es decir, haciendo uso de las tasas efectivas mensuales correctas:

Período	Tasa efectiva mensual	Días de mora	Interés moratorio	Intereses acumulados
ago-21	1,935%	26	3.312.000,72	3.312.000,72
sep-21	1,930%	30	3.811.540,26	7.123.540,99
oct-21	1,919%	30	3.789.523,14	10.913.064,13
nov-21	1,938%	30	3.827.536,10	14.740.600,22
dic-21	1,957%	30	3.865.470,26	18.606.070,48
ene-22	1,978%	30	3.905.316,21	22.511.386,69
feb-22	2,042%	30	4.032.243,66	26.543.630,35
mar-22	2,059%	30	4.065.811,44	30.609.441,79
abr-22	2,117%	30	4.179.876,23	34.789.318,02
may-22	2,182%	30	4.309.013,60	39.098.331,62
jun-22	2,250%	30	4.442.648,32	43.540.979,94
jul-22	2,335%	11	1.690.757,93	45.231.737,87
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			45.231.737,87	45.231.737,87

Se tiene entonces que los intereses moratorios al entre el 5 de agosto 2021 y el 11 de julio de 2022 corresponden a la suma de \$45.231.737,87.

Resumen liquidación del crédito

Capital	\$ 197.480.000
Liquidación aprobada hasta el 4 de agosto de 2021	\$ 198.825.680
Intereses entre el 5 de agosto de 2021 al 11 de julio de 2022	\$ 45.231.737,87
Total a 11 de julio de 2022	\$244.057.417,87

2) De otro lado, respecto de la viabilidad del reconocimiento como sucesores procesales del señor Ángel Uriel Parra Cárdenas, tenemos que el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, indica que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En ese orden de ideas, para el Despacho es viable reconocer como sucesores procesales de del señor Ángel Uriel Parra Cárdenas a los señores **Jairo Ferney Parra Orozco** (C.C. 75.090.095), **Alexander Uriel Parra Orozco** (C.C. 75.083.595) y **Biviana Parra Orozco** (C.C. 24.336.560), quienes acreditaron ser hijos del fallecido, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados. Así mismo, se reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otro lado, se requerirá a los sucesores procesales del demandante para que informen si se ha adelantado proceso de sucesión del causante Ángel Uriel Parra Cárdenas y de ser el caso, se deberá aportar la constancia de la apertura de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho mediante esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales del señor Ángel Uriel Parra Cárdenas (q.e.p.d.) a los señores **Jairo Ferney Parra Orozco** (C.C. 75.090.095), **Alexander Uriel Parra Orozco** (C.C. 75.083.595) y **Biviana Parra Orozco** (C.C. 24.336.560), conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado José Fernando Vargas Valencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los señores Jairo Ferney Parra Orozco, Alexander Uriel Parra y Biviana Parra Orozco, en los términos del poder conferido para ello.

QUINTO: REQUERIR a los sucesores procesales del señor Ángel Uriel Parra Cárdenas para que informen si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido y de ser el caso, se deberá aportar la constancia de la apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dea213a9dc974bdcdcb587acf0b1b942b6882bb6028f224dc54a917fb475a6**

Documento generado en 31/08/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>